



--- **RESOLUCIÓN:- (61) SESENTA Y UNO.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (14) catorce de junio de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 64/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la resolución del nueve de marzo de dos mil veintitrés, dictada por el **Juez Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del **expediente 810/2022**, relativo al **juicio hipotecario**, promovido por **Banco Mercantil del Norte S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte**, en contra de ***** y **otro**; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“**PRIMERO:-** Se declara Improcedente el Incidente de Falta de Personalidad interpuesto por ***** en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada ***** , por lo tanto.

SEGUNDO.- Se declara que el licenciado ***** en su carácter de Apoderado Legal de Banco Mercantil del Norte Sociedad Anónima Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Banorte, si tiene personalidad para comparecer a juicio, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. **TERCERO:-** Se levanta la suspensión del procedimiento, para que continúe el juicio por sus demás causas legales. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...**”

--- Inconforme con lo anterior, la parte demandada por escrito presentado el veintiuno de marzo del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 6 a la 11 del toca que se resuelve, interpuso

recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- Los agravios de la parte demandada apelante son los siguientes:

“1.- Me causa agravios la sentencia impugnada, toda vez que el señor Juez A quo, hace un indebido estudio de la misma, como lo demostraré con el siguiente razonamiento jurídico.

El señor Licenciado ***** , apoderado legal para pleitos y cobranzas de Financiera Banco Mercantil del Norte S.A, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, promovió juicio especial hipotecario en contra de mi representada, reclamándome el pago de diversas prestaciones.

Mediante auto de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintidós, su Señoría se declaró competente y dictó auto de emplazamiento para que fuera llamada a juicio la persona moral que represento, bajo el número de expediente 810/2022.

El señor Licenciado ***** , comparece a este juicio como apoderado legal para pleitos y cobranzas de Financiera Banco Mercantil del Norte S.A, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, mismo mandato que le es otorgado a través de la señora Aurora Cervantes Martínez, quien se ostenta como apoderada de la sociedad: De los documentos que exhibe la parte actora y en los que pretende acreditar su personalidad, se desprende claramente que el señor Notario Público omite insertar los documentos en los cuales le otorgan la personalidad a ***** , en su carácter de Secretario del Consejo de Administración y quien se los otorga y con que calidad y así mismo si tiene facultades para delegar poderes: Es evidente que de los mismos documentos se desconoce quién le otorga las facultades a la señora



***** , como apoderado legal para pleitos y cobranzas, por lo que el señor Notario, debió haber insertado dichos documentos, porque su sola afirmación carece de eficacia jurídica, así lo sostiene nuestro mas Alto Tribunal, en las jurisprudencias que transcribo: “PODERES NOTARIALES, REQUISITOS PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD EN LOS.”, “PODERES. REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER, CUANDO LOS OTORGAN LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y SUS APODERADOS.”, “PERSONALIDAD. EL NOTARIO DEBE HACER UNA RELACION CLARA Y CONCISA DEL INSTRUMENTO QUE INVOQUE EN LA ESCRITURA PUBLICA EN QUE SE OTORGUE EL PODER PARA REPRESENTAR A UNA SOCIEDAD MERCANTIL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).”...

Es evidente, se desconoce quien o quienes le otorgan poder a la C. ***** : Por lo tanto, si este último señor no justifica tener personalidad, mucho menos la puede tener ***** , como su mandante sucesivamente: Como se desprende del mismo documento en estudio, el mismo no satisface los extremos legales que exige el artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que se debe declarar la falta de personalidad del actor. Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que nadie podrá ser privado de la vida de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; a su vez el artículo 16 de la misma Constitución dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Sin tomar en consideración lo anterior, el señor juez a quó, en el considerando tercero, tercer párrafo, de los que fundan y motivan su interlocutoria, afirma que el poder otorgado al actor se lo da directamente el Consejo de Administración de la persona moral que representa, por lo que es innecesario que este consejo acredite con documentales su existencia jurídica: Esta afirmación es falsa de toda falsedad, como le he acreditado con los alegatos y sustentos jurídicos que he invocado en líneas anteriores: En estas condiciones, es patente la ilegalidad del acto que reclamo y debe dictarse una nueva resolución apegada a derecho.”

--- **TERCERO.- Estudio.** Los agravios expresados en esta instancia de apelación resultan infundados.-----

--- **Antecedentes.** -----

--- El análisis de las constancias que integran el expediente de origen, permiten advertir que ***** , en su calidad de apoderado legal de ***** edad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, promovió Juicio Especial Hipotecario en contra de ***** , como acreditado principal, y ***** , como garante hipotecario.-----

--- De dicho juicio toco conocer al Juez Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, que admitió a tramite la demanda bajo el estadístico 810/2022, y ordenó realizar el emplazamiento mediante exhorto.-----

--- ***** , en representación de la moral demandada, compareció a promover Incidente de Falta de Personalidad, que resolvió el juez de origen al decretarlo improcedente mediante la resolución apelada de nueve de marzo de dos mil veintitrés.-----

--- Inconforme con lo anterior, el actor incidentista interpuso el presente recurso de apelación.-----

--- **Análisis de los agravios.**-----

--- Básicamente, el recurrente aduce que el juez realizo un indebido estudio del Otorgamiento de Poder que le confirió la institución bancaria a ***** .-----

--- Señala, que de los documentos exhibidos por el actor con los que pretende acreditar su personalidad, se desprende que el Notario Público omitió insertar los documentos en los cuales le otorgan la personalidad a ***** , en su carácter de Secretaria del Consejo de Administración, así como también se omite asentar



quién se los otorga y con qué calidad, y si tiene facultades para delegar poderes, pues considera que ello era necesario porque la sola afirmación del Notario Público carece de eficacia jurídica.-----

--- Lo anterior deviene **infundado**. -----

--- Para sustentar dicha calificación, resulta necesario exponer lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, que en lo que interesa establece:

“ARTICULO 90.- Para acreditar la personalidad y facultades de los funcionarios de las instituciones de crédito, incluyendo a los delegados fiduciarios, bastará exhibir una certificación de su nombramiento, expedida por el secretario o prosecretario del consejo de administración o consejo directivo.

Los poderes que otorguen las instituciones de crédito no requerirán otras inserciones que las relativas al acuerdo del consejo de administración o del consejo directivo, según corresponda, que haya autorizado su otorgamiento, a las facultades que en los estatutos sociales o en sus respectivas leyes orgánicas y reglamentos orgánicos se concedan al mismo consejo y a la comprobación del nombramiento de los consejeros.”

--- Dicho precepto establece que, las inserciones que como requisitos deben contener los poderes otorgados por las instituciones de crédito son: i). Las que correspondan al acuerdo del consejo de administración que haya autorizado su otorgamiento; ii) Las relativas a las facultades que en los estatutos sociales se concedan al propio consejo; y, ii). Las que sean necesarias para comprobar el nombramiento de los consejeros.-----

--- Es por lo anterior que **la inserción del acuerdo de aprobación del nombramiento de los consejeros designados por parte de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria, no puede considerarse como un requisito a satisfacer por los poderes de**

referencia para su eficacia, ya que el texto legal no establece más exigencias que las expresamente determinadas al efecto.-----

--- Lo anterior con sustento en la Tesis: VI.2o.C.310 C, Registro digital: 184441, Novena Época, Materias(s): Civil, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Abril de 2003, página 1118, que reza:

“PODERES OTORGADOS POR LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO. NO REQUIEREN DE MÁS INSERCIONES QUE LAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. De lo dispuesto por el artículo 90, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito se advierte que las inserciones que como requisitos deben contener los poderes otorgados por las instituciones de crédito son: 1. Las que correspondan al acuerdo del consejo de administración que haya autorizado su otorgamiento; 2. Las relativas a las facultades que en los estatutos sociales se concedan al propio consejo; y, 3. Las que sean necesarias para comprobar el nombramiento de los consejeros; es por lo anterior que **la inserción del acuerdo de aprobación del nombramiento de los consejeros designados por parte de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria, no puede considerarse como un requisito a satisfacer por los poderes de referencia para su eficacia, ya que el texto legal no establece más exigencias que las expresamente determinadas al efecto**; sin que obste a esta conclusión lo preceptuado en el último párrafo del artículo 24 del invocado ordenamiento, en el sentido de que el nombramiento de los consejeros, comisarios, director general y de los funcionarios de jerarquía inmediata inferior, requiere de aprobación de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria, en virtud de que dicha aprobación sólo es para evitar que se presenten fenómenos de concentración indebida o inconveniente para el sistema, como el propio numeral establece, pero no para convalidar la designación de consejeros llevada a efecto por la asamblea de accionistas de la sociedad de crédito, la cual es la autoridad suprema de la sociedad, en términos del artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; además de que el nombramiento de los consejeros no puede quedar supeditado a la aprobación de la Junta de Gobierno citada, porque de ser así,



mientras ésta no la otorgue, dejaría a las instituciones de crédito en estado de indefensión, al encontrarse imposibilitadas para designar apoderado legal que les represente en juicio a través del consejo de administración, o bien, para que éste pueda acordar lo correspondiente conforme a sus estatutos sociales.”

--- Del estudio de la Escritura Pública Número 16,087 que obra a foja 42 del expediente de origen, se permite advertir que el apelante pierde de vista que ***** otorgó el poder controvertido en su carácter de Secretaria del Consejo de Administración de la institución bancaria, y no como primer apoderado.-----

--- Otra cosa sería, si el poder conferido al actor hubiese sido otorgado por el primer apoderado de la institución, pues de darse tal supuesto, el actor sí estaría obligado a exhibir el antecedente en el que expresamente se faculta al primer apoderado para transmitir tales poderes.-----

--- Resulta aplicable lo establecido en la tesis 1a./J. 57/2001, de registro digital: 188381, Novena Época, Materias(s): Civil, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 18, que reza:

“PODERES GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS OTORGADOS POR UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO. SUPUESTOS EN LOS QUE LES ES APLICABLE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. El artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito establece que los poderes que otorguen las instituciones de crédito no requerirán otras inserciones que las relativas al acuerdo del consejo de administración o del consejo directivo, según corresponda, que haya autorizado su otorgamiento; a las facultades que en los estatutos sociales o en sus respectivas leyes orgánicas se concedan al mismo consejo; y, a la comprobación del nombramiento de los consejeros. **Ahora bien, de la interpretación histórica, sistemática y teleológica del precepto en mención, se desprende que resulta aplicable**

únicamente a los poderes que hayan sido otorgados por conducto del consejo de administración o del consejo directivo de la institución, cualquiera que sea su especie, ya sea para pleitos y cobranzas, actos de administración o de dominio; general o especial; o bien, a favor de funcionarios de la misma institución o de terceros. Ello es así, porque desde la perspectiva histórica, se aprecia que el antecedente inmediato del citado precepto, es decir, el artículo 91 de la abrogada Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares se refería de manera exclusiva a los requisitos que debían contener "los poderes" otorgados por la institución, sin hacer distinción alguna sobre la clase de poderes a los cuales aludía ni si el así apoderado debía ser o no un funcionario bancario, de tal suerte que al haberse adoptado el contenido de dicho precepto prácticamente de manera literal en el actual artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, puede inferirse que persistió la intención original del legislador para normar en el segundo párrafo del artículo 90 todo tipo de poderes otorgados por la institución, independientemente de quién fuese el apoderado; por otro lado, la anterior consideración se refuerza al interpretar el mencionado segundo párrafo con el tercero del propio artículo 90, pues de ello se advierte que el legislador se refirió en el segundo párrafo a todo tipo de poderes, y en tratándose del tercero estableció reglas específicas que por mandato expreso sólo son aplicables a los poderes para pleitos y cobranzas y actos de administración, salvedad esta última que resultaría innecesario hacer si el legislador únicamente hubiera querido referirse en el segundo párrafo de dicho precepto a los poderes para actos de administración y de dominio y no a cualquier tipo de poder. Adicionalmente, la teleología de las disposiciones que regulan la actividad bancaria y el tráfico jurídico que éstas generan autoriza a concluir que con el señalado artículo 90 se pretendió regular de manera más flexible y sencilla, en comparación con una sociedad anónima ordinaria, el otorgamiento de poderes de la institución de crédito, cuando éstos se otorgan por conducto de su órgano de administración, justamente en atención a las especiales características de la composición social de una institución de crédito, de la actividad bancaria y de las actividades inherentes al órgano de administración mismo. Por último, debe decirse que del análisis del contenido de las inserciones a que se refiere el



precepto en comento, en relación con el propósito que se persigue al exigir las (constatar que el poderdante efectivamente goce de la calidad y representación con que se ostenta y que sí tiene facultades para otorgar poderes), se concluye que dicha disposición es aplicable y exigible en aquellos poderes otorgados por el órgano de administración de la propia institución de crédito, y no cualquier otro órgano social, lo que no impide que la asamblea de accionistas de la propia institución de crédito o algún apoderado con facultades de sustitución, pueda también otorgar poderes generales para pleitos y cobranzas, casos estos últimos en que no serán exigibles las inserciones a que se refiere el párrafo segundo del artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, sino las exigencias propias de un poder otorgado por dicho órgano o por un apoderado en los términos de la legislación societaria ordinaria y/o la legislación civil conducente.”

--- Por lo anterior, y como correctamente razonó el juez, se estima apegado a derecho el poder que acredita la personalidad del actor en el juicio de origen, al haber sido otorgado por el consejo de administración, y por ende, aplicable únicamente lo requerido en el primer párrafo del numeral 90 de la Ley de Instituciones de Crédito.---

--- Ahora, se advierte que en su escrito de agravios, el apelante se limita a transcribir diversas tesis jurisprudenciales, empero no expone un razonamiento para poner de manifiesto de qué manera sustentan a su defensa, o la manera en la que aterrizan al caso particular, por lo que se imposibilita el estudio de tal porción de su escrito.-----

--- De esa forma, al resultar infundado el agravio esgrimido por la recurrente, lo que se impone es **confirmar** la resolución (09) nueve de marzo de dos mil veintitrés (2023), emitida por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta Altamira, Tamaulipas.-----

--- Finalmente, al no concurrir la hipótesis contenida en el numeral 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en la

inteligencia que el mismo numeral remite al artículo 131 del citado código, al revisarse en ésta ejecutoria una resolución incidental de carácter constitutiva porque se persiguió demostrar la carencia del derecho de la parte actora para comparecer a juicio, y por tanto, no se hace especial condena en costas pues ninguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe.-----

--- Por lo expuesto y fundado además en los artículos 105, Fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926 y 949, fracción I, párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles, se **resuelve**:-----

--- **PRIMERO.**- Son infundados los agravios expresados por ***** en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada ***** , contra la resolución (09) nueve de marzo de dos mil veintitrés (2023), emitida por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta Altamira, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.**- Se confirma la resolución apelada a que se hizo referencia en el resolutivo anterior.-----

--- **TERCERO.**- No se realiza especial condena en costas en esta segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**; y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TOCA 64/2023.

11

Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'EHFR/avch

El Licenciado EDGARDO HEDALÚ FAVELA REYES, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 61, dictada el MIÉRCOLES, 14 DE JUNIO DE 2023) por el MAGISTRADO ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ, constante de 11 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.